

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes 4	Un mes 5	
Trimestre 11 50	Trimestre 15	
Seis meses 21	Seis meses 28	
Un año 40	Un año 50	

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manejan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta) 12 Mayo 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1 932

Sección de Obras públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Luque, Córdoba, Espejo y Montilla, en que radican las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de 2.º orden de Jaén a Córdoba (kilómetros 55 al 76) y la de tercer orden de Córdoba a Espejo (kilómetros 1 al 33), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones

se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 7 de Mayo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.896

Sección de Beneficencia

Anuncio de segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para contratar el suministro por raciones a los acogidos, amas, parturientas y dependientes de la Casa Central de Expósitos, durante el año de 1920-21, la Comisión provincial ha acordado la celebración de una segunda subasta, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la misma, un día despues de transcurrido veinte contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado, al siguiente hátil, a las doce horas, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 73, correspondiente al día 25 de Marzo último.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, *José López Ferrano*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la conveniencia de dar el más rápido y exacto cumplimiento a las disposiciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918, sobre revisión de precios a los contratistas de Obras públicas y la necesidad de aclarar las dudas surgidas para su aplicación, especialmente por lo que se refiere al gran número de pequeños contratistas de obras provinciales y municipales, ha tenido a bien disponer en armonía con lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo último del Ministerio de Fomento, lo siguiente:

Primero Se considerarán como servicios preferentes, en primer lugar, los de liquidación de obras tanto por lo que interesa a los contratistas la percepción de sus saldos y fianzas, dando así facilidades para mayor concurrencia de postores en sucesivas subastas, cuanto por evitar el peligro del abono de intereses de demora, y en segundo, el de revisión de precios por el compromiso adquirido de abonar a los contratistas el exceso de gastos que se supone se les ha originado con el alza del coste de obras con relación al precio del proyecto, que representa un adelanto de los fondos, con lo cual se ha evitado el peligro de la paralización de las obras públicas en momentos difíciles para el país.

Segundo. A los fines de la disposición precedente se organizarán los ser-

vicios, procurando que dentro del primer trimestre del año económico de 1920 a 1921 se despachen todos los expedientes de revisión de precios incoados hasta la fecha, proponiendo en caso necesarios las medidas que sean más convenientes para obtener este resultado.

Tercero. El artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1916 debe interpretarse en el sentido de que para la revisión de precios en los meses de Agosto de 1914 a Agosto de 1918, ambos inclusive, precisa solicitud, que el contratista puede hacer cuando lo estime oportuno, sin perder su derecho por el retraso; y que para los meses sucesivos ha de señalar el contratista al facultativo encargado, antes del último día de cada mes, los precios que han de ser revisados, entendiéndose que la palabra *señalar* no implica solicitud ni aun documento escrito, bastando que el facultativo exponga en la Memoria correspondiente que le han sido señalados por el contratista los precios al revisar cada mes antes del último día del mismo.

Cuarto. Si en expediente en que se hubiera denegado el derecho de la revisión de precios estima el contratista que se ha interpretado el Real decreto de 26 de Agosto de 1916 en forma distinta de la que se determina en las precedentes disposiciones, podrá estudiarse de nuevo el expediente para aplicación de estas, siempre que el contratista lo solicite dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición,

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias,

(«Gaceta» 29 Abril 1920)

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.956

Aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado, la fianza prestada por don Pedro Eslava Luna, para garantir el cargo de Administrador Subalterno de Propiedades del Estado, del partido de La Rambla, ha tomado posesión del mencionado cargo con esta fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de Mayo de 1920.—El Administrador, Miguel Giles.

Ministerio de Hacienda

LEY

(Continuación)

f) En la sección 4.ª los créditos para el pago de los haberes de los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva, y de los premios del voluntariado para Africa; en el capítulo 5.º, artículo único de la sección 4.ª, «Material de Artillería», en lo indispensable para aumentos de jornal de las obras que se realicen con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado a tal fin en la ley de 20 de Junio de 1918; en las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 13, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de corta edad e hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades; y en las secciones 4.ª, 5.ª y 13, los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por acciones, acuartelamientos y estancias en hospitales, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo la Intervención general del Estado y al Consejo de Estado pleno;

g) En la sección 5.ª, «Ministerio de Marina», los del capítulo 6.º, artículo único, «Para vestuario de la marinería de nuevo ingreso», los capítulos 7.º, artículos 1.º y 3.º, «Consumos de máquinas, municiones, torpedos y pertrechos de buques»; los del capítulo 13, artículo 1.º, «Hospitalidades», y los del artículo 2.º, en un millón de pesetas, para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques, por averías ocasionadas por accidentes fortuitos, siempre que acuerde la ampliación el Consejo de Ministros, y en el capítulo 14, art. 1.º, los que se invieran en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f).

Se considerará ampliado hasta una cantidad de 9 mil onces de pesetas el crédito consignado en el art. 10 del capítulo 14, con aplicación a las revisiones y rectificaciones que procedieren legal-

mente de los precios de las obras, cuya contratación y ejecución regulan las leyes de 7 de Enero de 1918, 30 de Junio de 1914 y 17 de Febrero de 1915 y los reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918.

h) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», en 200.000 pesetas; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios; el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas; el del capítulo 24 artículos 2.º y 3.º, «Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional», reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hayan cerrado o liquidado durante el ejercicio, aun cuando se refieran a los intereses, y para «Para pago de indemnizaciones reglamentarias», por pérdidas y sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores; los de los capítulos 26 y 28 en su art. 1.º, «Personal central y provincial de Telégrafos», para que en caso de prórroga de este Presupuesto, tenga su consignación completa el personal a que se refieren; los del capítulo 31, artículos 2.º y 3.º, «Plusés», y «Transportes de la Guardia civil y el del capítulo 37, «Para construcción del Hospital del Rey en Madrid», si dentro de la cifra total del proyecto las obras que se ejecuten en el año económico exceden de la cantidad consignada en el estado letra A.

i) En la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares.

j) En la sección 8.ª «Ministerio de Fomento», y hasta la cantidad de pesetas 500.000 el del art. 3.º, capítulo 7.º, «Para combatir plaga de langostas», y el art. 2.º del capítulo 10, hasta un millón de pesetas, para la ejecución del proyecto hidrológico forestal de Arañes.

k) En la sección 9.ª «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 11, «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», el del capítulo 13, art. 1.º, «Gastos diversos de la deuda».

l) En la sección 11, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado, los del capítulo 1.º artículos 2.º y tercero, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de

fincas y «Gastos de rectificación de amilaramientos reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, y artículo 3.º, y capítulo 3.º, art. 2.º, «Importe del 2 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial que correspondan abonar a dos Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos», los del capítulo 3.º, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y de comercio»; el del capítulo 6.º, art. 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio», el del capítulo 6.º, art. 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 8.º, art. 4.º, «Gastos de administración de la renta de Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 13, art. único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; los del capítulo 14, art. 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de loterías», art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías», y art. 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional»; el capítulo 15, artículos 2.º y 3.º, «Para acuñación de moneda»; el del capítulo 19, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, pesos y deslindes de fincas», los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados, devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice»; los del capítulo 24 art. 10 en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras.

m) En la sección 13, «Acción en Marruecos», el crédito para gastos positivos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º artículo único del Ministerio de Estado y los de los capítulos y artículos de la sección de Guerra a que respondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropas y además devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de Africa.

n) Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose éste concepto como capítulo adicional

de las secciones en que expresamente no figure.

El Gobierno podrá también anular o reducir los créditos consignados para servicios que no estimen indispensables, mediante expediente acordado en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión, reembolso, compra directa o suasta los títulos de Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada, con excepción de la domiciliada en España.

b) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1920-21; y

c) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que con carácter temporal y extraordinario figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.ª «Recursos del Tesoro», del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la deuda que se emita.

(Concluirá)

COMANDANCIA DE MARINA

PROVINCIA DE BARCELONA

Núm. 1.943

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima de los Distritos de esta provincia, que han sido alistados en sus respectivos Trozos en el presente año para el reemplazo del próximo de 1921, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos del alistamiento para el Ejército de tierra, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 55 de la mencionada Ley.

Trozo de Barcelona

Barcelona.—Número del alistamiento, 166; folios de inscripción, 32619; nombre y filiación, José Quiles Gascón,

de Juan e Isabel, natural de Montalbán; fecha del nacimiento, 12 de Enero de 1901.

Barcelona 10 de Mayo de 1920.—El Jefe del Detall de la Brigada, José Riera—V.º B.º: El Comandante.

Cámara Oficial Agrícola

Núm. 1.931

Esta Cámara pone en conocimiento de los señores Contribuyentes por rústica o pecuaria, que para dar cumplimiento al acuerdo de la misma fecha 12 de Abril próximo pasado en consonancia con lo que determina el artículo 3.º del Real decreto fecha 2 de Septiembre del año anterior, ha puesto los recibos con las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de la misma y que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de la provincia, ha sido autorizada para efectuar expreso cobro.

Córdoba a 1.º de Mayo de 1920.—El Presidente accidental, Antonio Natera

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1.938

En sesión ordinaria fecha diez del corriente mes, se dió cuenta al excelentísimo Ayuntamiento y quedó enterado de la siguiente disposición:

«Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Dirección General de Propiedades e impuestos en 27 del actual, dice a esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en fecha 30 del corriente, se ha servido dictar la Real orden siguiente:

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Córdoba, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, en solicitud de que se autorice para elevar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo local de bebidas a diez pesetas por hectómetro y para imponer el repartimiento general por el déficit que pueda resultar en Presupuesto como recursos ordinarios en el ejercicio económico de 1920-21, conforme a los preceptos de los artículos 15 y 108 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918;

Resultando que por Real orden de 31 de Enero último, se dispuso que el Delegado de Hacienda en la provincia designara el funcionario que habia de llevar a efecto las oportunas informaciones directamente en la localidad para servir de conocimiento de la posibilidad y necesidad de utilizar los expresados medios de exacción;

Resultando, que con fecha 26 de Marzo último la Delegación de Hacienda de Córdoba comunica a la Dirección general de Propiedades e Impuestos que se han llevado a la práctica las expresadas informaciones de las que resulta que es procedente elevar el tipo de gravamen del arbitrio sobre bebidas, pues además de que dicha autorización fué concedida para el año anterior en la ordenanza formada por la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos, han sido exceptua-

das las rentas inferiores a 600 pesetas que en años anteriores tributaban con lo que se evidencian la compensación que para las clases sociales de menor renta exige el artículo 15 del Real decreto antes citado, informándose también favorablemente sobre la necesidad y posibilidad de imponer el Repartimiento general por haber agotado el Ayuntamiento de Córdoba todos los medios legales de arbitrar recursos sin que se haya podido evitar el deficit resultante justificando su posibilidad con el hecho de haber sido autorizado ya en el año anterior, y

Considerando, que cumplido lo preceptuado en los mencionados artículos 15 y 108 del citado Real decreto habiendo resultado de las informaciones realizadas la posibilidad práctica de compensar el aumento que la elevación del tipo de gravamen de las bebidas haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta con la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinato y la posibilidad y la necesidad de imponer el repartimiento general para cubrir el déficit de su presupuesto, no existe inconveniente en que se concedan las especiales autorizaciones que se interesan;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Córdoba, concediendo la necesaria autorización para elevar el tipo del gravamen del arbitrio sobre las bebidas a diez pesetas por hectómetro y para imponer el repartimiento general en el ejercicio de 1920-21.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. muchos años. Córdoba a 28 de Abril de 1920.—Modesto Marin.

Córdoba a 11 de Mayo de 1920. El Alcalde accidental, Sebastián Barrios.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.918

Don Bernardo Valero Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma, en sesión de dos del actual, ha acordado abrir una nueva calle para dar salida a las del Progreso y Dos de Mayo, que solo la tienen por el sitio del Calvario, para cuya obra habrán de expropiarse, en su día, los terrenos necesarios, cuyas parcelas constan en el expediente respectivo el que queda de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para que en el término de diez días, puedan presentarse por escrito reclamaciones contra la apertura de dicha calle.

Villanueva de Córdoba 6 de Mayo de 1920.—Bernardo Valero.

PALENOIANA

Núm. 1.916

Don Antonio Domínguez Arjona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiendo terminado en borrador la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, el repartimiento especial entre los propietarios, por el concepto de rústica, para atender con su importe a los haberes de los guardas rurales, encargados de la custodia de éste término, durante el actual año económico de 1920 a 1921, queda expuesto

al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se aduzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Palencia 6 de Mayo de 1920.—Antonio Rodríguez.

LUQUE

Núm. 1.917

Don Joaquín Aragón Galisteo, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta población.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo 91 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y de lo dispuesto en el artículo segundo de las respectivas ordenanzas que han de servir de base para la confección del repartimiento general de utilidades respectivo al corriente año, se requiere por medio del presente que se publicará en los sitios de costumbre de la población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos los vecinos, residentes y hacendados de este término municipal, para que durante el plazo de diez días que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten ante esta Junta las declaraciones de las utilidades que perciban y deban ser estimadas; entendiéndose que la falta de declaración, significará la conformidad de los interesados, en que se estimen sus utilidades por los datos que adquiera la Junta, y sin derecho a reclamación.

Luque 8 de Mayo de 1920.—Joaquín Aragón.

PR EGO

Núm. 1.957

Don Carlos Aguilera Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que esta Junta municipal en sesión de primero del corriente mes, acordó la subasta por cinco años y en un solo acto del arbitrio establecido sobre el Matadero y Pescados y el del impuesto sobre las carnes de hebra, todo bajo las condiciones y tarifas de exacción acordadas por dicha Junta y que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría Capitular.

Y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica este intento de subasta para que durante el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones oportunas advirtiéndose que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se produzcan.

Priego 10 de Mayo de 1920.—Carlos Aguilera

ESPEJO

Núm. 1.902

Junta general del Repartimiento municipal de utilidades de Espejo.

Formado por esta Junta el Repartimiento general de utilidades acordado para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio y año económico actual quedan los documentos respectivos expuestos al público en la Secretaría del

Ayuntamiento, durante quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo y tres días despues, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que por las personas o entidades comprendidas en aquel Repartimiento se produzcan, las cuales habrán de ajustarse a los preceptos del párrafo segundo del artículo 93 del Real decreto-Ley sobre hacienda locales de 11 de Septiembre de 1918, que dice:

“Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.”

Espejo 7 de Mayo de 1920.—El Presidente

CORDOBA

Núm. 1.573

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia, que se provea mediante concurso la plaza de jardinero mayor Capataz de los públicos dotada con el haber anual 1.825 pesetas, se convoca por medio del presente a aquellos interesados que reuniendo los conocimientos especiales del ramo de jardinería les convenga optar a dicho cargo, los cuales deberán presentar, en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento las correspondientes solicitudes dentro del plazo de diez días contados desde el de mañana, siendo requisito indispensable para tomar parte en dicho concurso justificar documentalmente no haber cumplido los cincuenta años de edad.

Córdoba 5 de Mayo de 1920.—Francisco F. de Mesa.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.913

Don Agustín Costa Peñidier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada al efecto ha acordado fijar en tres el número de secciones en que ha de dividirse este término, para el sorteo de Vocales que asociados con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico, fijándose a cada una, las calles que a continuación se expresan:

Sección 1.ª

La forman las calles, Rafael Calvo, Isabel II, Plata y Fernán-Nuñez.

Sección 2.ª

Comprende las calles, Nueva, Empedrada, Mora, Nieto y Olivares.

Sección 3.ª

Las constituyen las calles, Fuente, Carneceras, Teniente Berni, Rambla, Pozo y Gregorio.

Lo que se publica en observancia a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal y con el fin de que en plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes,

San Sebastián de los Ballesteros 6 de Mayo de 1920.—Joaquín Costa -M. Márquez.

POSADAS

Núm. 1.897

Don Juan Serrano Franco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que el día primero de los corrientes se apareció en la finca denominada «Casilla de B. navides» de este término, una mula, sin dueño conocido, cuyas señas se expresan a continuación, la cual se encuentra depositada en poder de Francisco Parras Mejías, y no habiéndose podido averiguar quién sea el dueño de aquella, he dispuesto se haga público por este anuncio y término de quince días, para que, el que se crea con derecho a la misma, y lo justifique en forma, se presente a recojerla, en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado, se procederá a su venta en pública subasta.

Posadas 7 de Mayo de 1920.—Juan Serrano.

Señas

Mula, edad cerrada, alzada regular, pelo castaño oscuro.

Juzgados

MONTORO

Núm. 1.924

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia del Procurador don Sebastián Vega Leal y Cruz, en nombre de don Esteban González Nieto, para acreditar el dominio en que está este último, de la mitad de la siguiente finca:

Una haza de tierra calma, radicante en el término de Villafranca de Córdoba, pago de Cebrián, junto a la Estación férrea de dicha villa, e inscrita de dos fanegas, que lindan por Norte e n torronteras del río Guadalquivir; por Sur con la vía férrea de Madrid a Cádiz; por Levante con otras de Pedro Sánchez, y por Poniente con propiedad de Pablo Cosán.

Dicha mitad de finca está afectada con un censo a los propios del Ayuntamiento de Villafranca y se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de Ana León Jurado habiéndola adquirido por compra a los herederos de la misma.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitada a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho si les conviniere.

Dado en Montoro a treinta de Abril de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

POZOBLANCO

Núm. 1.955

Don Antonio Vizcaino Herruzo, Juez municipal Letrado de esta villa en funciones de primera instancia, por gozar de licencia el propietario.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente a instancia de Felipa B-

vo Matilla, en el que solicita se declare el dominio a su favor de la siguiente:

Casa en esta población y su calle Alfareros, señalada con el número nueve moderno y cincuenta y nueve antiguo, que linda por la derecha de su entrada en casa de José Ranchal García; por la izquierda con otra de Mateo del Rey; por su fondo con corrales de la de Mannel Moyano Sánchez, de frente a Norte a casa de Pablo Pedrajas Cabrera y está formada sobre una área de unos sesenta metros cuadrado, se halla libre de cargas y la adquirió la recurrente por compra a Ángel Villarreal Hinojosa y éste por herencia de su padre José Villarreal Moreno, a cuyo nombre se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido.

En cuyo expediente por providencia fecha cuatro del actual, entre otras diligencias he acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaino.—El Secretario, Carlos G. Loy-naz.

FUENTE OB JUNA

Núm. 1.842

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita y llama a los consignatarios de las expediciones de tabaco y cerveza que fueron sustraídas del vagón G. f. 3.311 (a) el 14 de Marzo último, para recibirles declaración y hacerles los ofrecimientos del artículo 109 de la L y de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fuente Obejuna a primero de Mayo de mil novecientos veinte. Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

BUJALANCE

Núm. 1.984

Don José López Barba, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de siete cerdos sustraídos del cortijo «Lagunitas» de la pertenencia de Diego Galán Polo vecino de Cañete de las Torres, el veinte y nueve de Abril último, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, a los poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a seis de Mayo de mil novecientos veinte.—José López.—El Secretario, Cayetano F. Trillo Ramírez.

POZOBLANCO

Núm. 1.965

Don Antonio Vizcaino Herruzo, interinamente Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la

policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una maná de lana oscura, un cobertor blanco con listas en los extremos, una tohalla blanca, una chiqueta de tela color ceniza, dos costales de lino uno blanco y otro listado con las letras F. D. un reloj despertador de doble campana, dos pares de zapatos de becerro blanco, unas polainas de becerro, y una escopeta de un cañón, calibre diez y seis, sistema Remington, propiedad del vecino de Torrecampo, don Francisco Delgado Montero, que le fueron sustraídos de su casilla llamada «Las Caceruelas», de la Dehesa Nueva término de dicho pueblo, la noche del treinta del pasado Abril, y de ser habidos sean puestos a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así es lo acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco a once de Mayo de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaino.—El Secretario judicial, Carlos G. Loy-naz.

MONTORO

Núm. 1.936

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, propia de la veína de Valdemeca, Ascención Ronyuela Pérez, la cual le fué hurtada la noche del uno al dos del actual de la finca nombrada «Ballesilla» donde se encontraba pastando, sierra de este término, procediendo igualmente a la busca y captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la caballería

Un mulo capón, siete años, de 1'45 de alzada, castaño, peceño, manchas blancas en los costillares y el hierro del «Fénix Agrícola», en la nalga izquierda.

BAENA

Núm. 1.921

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una caballería que se dió, la cual fué sustraída en la noche del cuatro del actual, del cortijo de Izcar, de este término y propiedad de don José Trinidad Ariza; y habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 37 del corriente año.

Dado en Baena a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas

Una burra de cuatro años ruca clara alzada 1'34, con una marca tabla

derecha del cuello, con hierro V.-13 del Fénix Agrícola, en la cadera izquierda, raya cruzada.

AGUILAR

Núm. 961

Don Rafael Carrillo Roca, Jefe municipal suplente en funciones de instrucción, por enfermedad del propietario.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de la caballería que al final se reseñará, propiedad de Antonio Carmona Jiménez, la cual ha sido hurtada la madrugada del nueve al diez del actual, del sitio Cañadas, de este término, poniéndola caso de ser habida, a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos, por tenerlo así acordado en sumario que instruyo bajo el número 10 de este año.

Dado en Aguilar a once de Mayo de mil novecientos veinte.—Rafael Carrillo.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Un burro de cuatro años, de 1'39 de alzada, ruca clara, sin hierros ni señas particulares, con la marca de la sociedad «La Previsión Agrícola» en el antepecho izquierdo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.920

LUQUE, Domingo; Inspector de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola vecino de Córdoba y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, para prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye por estafa a dicha Compañía.

AVISO

La administración de este «Boletín», ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morales, Librería, 24 (imprenta La Verdad), donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería, 24